



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Palabras clave: perspectiva de género, tutela de derechos, efecto corruptor y motivos de reposición.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **42/2022-12-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación**, interpuesto por:

- a) El Asesor Jurídico particular de la víctima, y
- b) El agente del Ministerio Público.

Ambos medios de impugnación interpuestos en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, en la cual se concede la suspensión condicional del proceso, resolución emitida por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/1094/2021, la cual se sigue en contra de ***** y/o ******* ¹, por su probable participación en el delito de **abuso sexual**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** ². víctima a quien conforme a lo dispuesto al ordinal 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al delito por el cual se instruye la presente causa penal, es que se ordenan reservar los datos personales de la víctima; y,

¹ Se le denominara activo y/o imputado

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

RESULTANDOS:

(1) 1. El 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública, resolvió conceder la suspensión condicional del proceso a prueba, solicitada por el defensor del imputado.

(2) 2. Inconforme con la resolución anterior, el Asesor Jurídico y el órgano acusador, interpusieron los recursos de **apelación**, ante el Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante escritos recibidos en fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 417, 418, 419, 467, fracción VII, 468, 469, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477 y 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos recursos que tocaron conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **42/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

² Se le denominara víctima y/o pasiva



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(3) 3. En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción **Licenciada *******, el Asesor Jurídico particular Licenciado ********* –**cédula profesional número ******* –, el imputado *********, quien se encuentra asistido de su defensa particular licenciado ********* –**cédula profesional número ******* –, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477³**, **478⁴** y **479⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de las resoluciones impugnadas como de los agravios expresados por la imputada. No menos importante hacer constar que la víctima no comparece a la presente audiencia, esto a pesar de encontrarse debidamente citada. Por último es indicarse que las cédulas profesionales fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones⁶.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, esto atendiendo a que así lo solicitó el imputado, en su escrito de contestación de agravios, uso de la

³ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁴ Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

⁶ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>

voz que se les concede para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por los recurrentes**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la representante social, refirió: "...se solicita se ratifiquen los agravios, toda vez que los mencionados se encuentran acreditados y en la audiencia y acuerdo que concede la suspensión condicional trasgrede los principios a los cuales la víctima tiene derecho, por tanto se solicita se revoque la resolución, se le niegue la suspensión y se reanude el procedimiento y se respeten los derechos de la víctima..."

El Asesor Jurídico particular, indicó; "...tal y como lo referí en mis agravios y al no garantizarse la reparación del daño, dada la resolución dogmática emitida por el Juez de Control, por tanto y atendiendo a nuestra Carta Fundamental se lesionan los derechos de la víctima..."

En uso de la voz, que se le concede al defensor del imputado, expuso: "...previamente quisiera precisar que en el acuerdo de recepción se refiere a una menor víctima, quiero aclarar que la víctima es mayor de edad, lo que está aquí en entre dicho lo es el monto de la reparación del daño, ya que no existió apelación en contra de la vinculación a proceso y con base a la experiencia la reparación del daño se encuentra entre ***** pesos, sin embargo el Juez fijo la



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reparación en ***** pesos, ahora el Asesor Jurídico exhibió una factura por ***** pesos, factura que es susceptible de ser cancelada, así la víctima fue debidamente citada para la celebración de la salida alterna, sin embargo nunca compareció, aquí lo que está en juego es el monto de la reparación del daño...”.

Previo asesoramiento con su defensa particular el imputado, manifestó; “...solicito se ratifique la resolución del Juez, siendo todo lo que deseo manifestar...”

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, fijó el debate que se constriñe a la **resolución del 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, en la cual se concedió la suspensión condicional a proceso solicitada, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos,** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁷, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

⁷ “Artículo 478. **Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto transcrito.

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467, fracción VIII⁸, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es impugnable, la resolución que niegue la suspensión condicional del proceso; asimismo, sobre la admisión de los recursos planteados por el Asesor Jurídico de la víctima y agente del ministerio público; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de los recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁹, del citado cuerpo de leyes, siendo el imputado, quien solicita ser escuchado en audiencia para exponer alegatos aclaratorios oralmente, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 476¹⁰ y 477¹¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales,

⁸ **Artículo 467.** Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

⁹ **Artículo 475.** Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁰ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por tal motivo es que esta Sala señaló este día y hora para resolver los medios de impugnación.

(8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) **Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados**, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, en consecuencia si existe el pedimento por parte de la víctima, es necesario celebrar audiencia pública donde se de contestación a los agravios expuestos.

(9) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y

alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹¹ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

CONTRADICCIÓN¹². **Hechos:** Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios

¹² Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(10) Una vez que ha quedado establecido que los medios de impugnación fueron debidamente admitidos, lo concerniente es precisar los alcances de los recursos de apelación hecho valer, por tanto es necesario realizar una revisión minuciosa del proceso, así como de la resolución impugnada, esto atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en favor de la víctima, por tal motivo esta Sala, en caso de advertir un acto violatorio a derechos fundamentales de las partes, este Cuerpo Colegiado ordenará la reposición del proceso o bien confirmará, modificará y/o revocará la resolución impugnada, en tal sentido se pronuncia el fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(11) **I. Competencia.** Esta **Segunda Sala del Circuito Único en materia Oral Penal**, es competente para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5, fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que la resolución es emitida por un **Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, sobre quien se ejerce jurisdicción, amén de que los hechos se cometen en el interior del domicilio ubicado en **calle *******, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

(12) **II. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(13) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(14) **III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós**, dictados por el *A quo*, dio trámite a los recursos de apelación, que fueran interpuestos por **el Asesor Jurídico de la víctima y el órgano acusador**, desprendiéndose que dichos escritos fueron presentados en fechas 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, como se observa de los citados libelos, esto es, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto, recursos que se advierten, resultan **ser los idóneos** para poder **impugnar** la **resolución del 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós**, medios de impugnación que fueron presentados oportunamente por el Asesor Jurídico y agente del Ministerio Público, en razón de que al emitir la resolución



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós y concluyó el 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós**; de manera que si los recursos se presentaron ante el Juez Primario el día **22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós**, como se advierte, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**.

(15) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la resolución que concede una suspensión condicional, de conformidad con el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el Asesor Jurídico y agente del ministerio público**, se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación, al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹³, del Código Nacional de Procedimientos.

(16) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

¹³ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(17) IV. Agravios del Asesor Jurídico y Agente del Ministerio público. Los recurrentes, presentaron escritos de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

(18) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.¹⁴ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos

¹⁴ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

(19) En ese sentido, es importante precisar que de los agravios realizados por el Asesor Jurídico, a manera de resumen se advierte lo siguiente:

- a) El A Quo, de manera incorrecta tiene por justificada la reparación del daño.
- b) La resolución, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

(20) Ahora respecto a los agravios que realiza el agente del Ministerio Público, son en relación a los siguientes temas;

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

- a) Se omitió escuchar a la víctima, lo que rompe el principio de igualdad.
- b) Que en el caso concreto existen indicios para tener por acreditado un abuso sexual agravado.
- c) La cantidad que por concepto de reparación del daño se fijó en favor de la víctima, no resulta ser integral.
- d) La resolución, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

(21) Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto se analizará el proceso seguido en la causa penal, para realizar un estudio exhaustivo del asunto puesto en consideración, lo cual se realizará con perspectiva de género, y así poder generar una solución al presente asunto, por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos del apelante.

(22) V. Sentido de la resolución impugnada. En fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, *el A Quo*, resolvió conceder la suspensión condicional solicitada por el defensor del imputado.

(23) VI. Materia de la apelación. Inconformes con la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós, el Asesor Jurídico y agente del ministerio público, **específicamente** contra los argumentos realizados por el Juez Primario, relativos a la reparación del daño e indebida fundamentación y motivación, interpusieron los recursos de apelación, atendiendo a que a su consideración no se encuentra suficientemente garantizada la reparación del daño.

(24) VII. **Análisis de la audiencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós y constancias que integran el toca –revisión oficiosa del proceso-**. Como se advierte de las constancias que integran el presente Toca Penal, tenemos que existe una petición –escrito 076, de fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós-, signada por el defensor del imputado en la cual se solicita se celebre audiencia para que tenga verificativo la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, a lo cual el Juez Primario, señaló las 12:00 doce horas, del 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, para la celebración de dicha audiencia, advirtiéndose que el día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, fueron debidamente notificadas las partes víctima, Asesor Jurídico, agente del ministerio Público, defensor e imputado.

(25) A la citada audiencia comparecieron únicamente el órgano acusador, Asesor Jurídico particular, defensor e imputado, en donde tanto Asesor Jurídico y agente del Ministerio Público, indicaron no existía oposición para que se otorgara la suspensión solicitada, sin embargo solicitaban el

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

diferimiento para arribar a un acuerdo relativo a la reparación del daño, circunstancia a la cual no existió oposición por parte del defensor e imputado, por tal motivo se señalaron las 09:30 nueve treinta horas, del día 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, para que tenga verificativo el desahogo de dicha diligencia.

(26) Ya en la citada fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, comparecieron el órgano acusador, Asesor Jurídico particular, defensor e imputado, en donde el Juez Natural, escuchó a las partes y hecho lo anterior procedió a conceder la salida alterna solicitada.

(27) Ahora, del audio y video remitido se advierte que a las audiencias, comparecieron profesionistas que asistieron a la víctima e imputado en su calidad de Asesor Jurídico y defensor particular, específicamente ***** y ***** , de los cuales este cuerpo colegiado procedió a verificar si dichos profesionistas cuentan con la patente respectiva para realizar funciones de licenciado en derecho, el Asesor Jurídico Licenciado ***** cuenta con la cédula profesional, número ***** y su defensa particular el Licenciado ***** , cuenta con la cédula profesional, número ***** ¹⁵, de donde se advierte que es licenciado en Derecho, por tanto, la víctima e imputado contaron con una adecuada asesoría y defensa técnica.



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(28) En el caso que nos ocupa, se advierte que el

A quo le concede el uso de la voz al defensor particular, esto en términos del ordinal 191¹⁶, de la ley procesal de la materia, indicando que el delito por el cual se le vinculó a proceso lo es el de abuso sexual y que propone como plan de reparación del daño la cantidad de \$*****.00 (***** pesos 00/100 M.N.), a lo cual el agente del ministerio Público, indicó que no era procedente ya que atendiendo a nuevos indicios recabados, estaría en condiciones de acreditar la agravante lo cual impediría la salida alterna, así también señala que la cantidad propuesta no es suficiente, posteriormente el Asesor Jurídico particular, indicó que era el deseo de su representada ser escuchada, sin embargo no se encuentra presente toda vez que su abuelo había fallecido, dicha circunstancia, en su caso lo justifica con el acta de defunción del 12 doce de febrero de 2022 dos mil veintidós, por último señala que la cantidad propuesta no cubre una reparación del daño integral, indicando que la víctima ha erogado entre otras cantidades la de \$*****.00 (***** pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de honorarios del Asesor Jurídico. Con las citadas manifestaciones tenemos que el defensor señaló que si bien existe una expedición de una factura, cierto es que no se acredita que efectivamente la citada cantidad haya sido cobrada por parte del Asesor Jurídico y que respecto a las diversas terapias se tiene

¹⁵ Cédulas que fueron verificadas y consultadas en el portal web <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, perteneciente al Registro Nacional de Profesionistas.

¹⁶ Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

que la víctima no ha acudido a su valoración psicológica y que en su momento por parte de la Federación de Estudiantes se le otorgó apoyo psicológico.

(29) Concluido el debate, el Juez declaró procedente la salida alterna y procedió a escuchar al defensor quien propuso las condiciones a cumplir, así también, agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico, realizaron sus manifestaciones resolviendo el Juez como procedente la suspensión del proceso, la cual tendría una duración de ***** meses, fijando como reparación del daño, la cantidad de \$*****.00 (***** pesos 00/100 m.n.).

(30) **VIII. Contestación de agravios.** En este apartado se procederá a dar respuesta a los agravios hechos valer por el agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico, para esto, dicha contestación se realizará supliendo los agravios vertidos y con una perspectiva de género, toda vez que la víctima es mujer, y el delito que se investiga es de naturaleza sexual y uno de los apelantes lo es su Asesor Jurídico.

(31) Así, tenemos la obligación de explicar un poco en qué consiste la perspectiva de género, para esto es necesario decir que la perspectiva de género, implica una forma de ver la realidad y una forma de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de derechos. El objetivo es detectar los ajustes



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades. Se busca que se brinde una mejor protección a los derechos humanos¹⁷.

(32) En ese contexto, debemos dirigirnos a la Convención sobre la eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, a la cual denominaremos CEDAW, de la cual el Estado Mexicano es parte, en consecuencia conforme a los ordinales 1 y 133, del Pacto Federal, la citada convención es vinculante.

(33) En ese contexto, en la Convención relatada, de manera explícita no existe un concepto de lo que es o en que consiste la perspectiva de género, pero lo podemos extraer directamente de su articulado, específicamente el artículo 2, inciso c)¹⁸, es uno de los fundamentos dentro de esta Convención que obligan a los Estados a juzgar con dicha perspectiva. En virtud de este inciso, los Estados se comprometen a, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Órganos

¹⁷ <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/reparaci%C3%B3n-del-da%C3%B1o-perspectiva-de-g%C3%A9nero-pdf.pdf>

¹⁸ Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Jurisdiccionales e Instituciones Públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

(34) En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el fundamento de la obligación de juzgar con perspectiva de género se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), que fue ratificada por México en 1998.

(35) El artículo 7, de la Convención establece la obligación para los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y a llevar a cabo las acciones que en él se enlistan. Entre estas acciones, el inciso e) del artículo en cuestión, señala la obligación de: "Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

(36) En ese contexto, nuestra Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

(37) La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

(38) Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

(39) En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

(40) Así, en el expediente varios 1396/2011, la Suprema Corte determinó que los casos de violencia sexual requieren un estándar de valoración de especial naturaleza, obligando a los juzgadores a analizar, aun oficiosamente, los casos de violencia sexual con perspectiva de género.

(41) Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

(42) Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹⁹.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género,

¹⁹ Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

(43) Una vez analizado lo ocurrido en las audiencias públicas que conforman el presente procedimiento penal, debe indicarse que a criterio de este Cuerpo Colegiado, se rompe con lo que es el debido proceso, así para centrar el tema en cuestión y en su caso poder analizar el fondo del asunto, debemos establecernos tres preguntas con las cuales podremos concluir si es factible en el caso concreto entrar al análisis del fondo del asunto, interrogantes que versan sobre lo siguiente:

1.- ¿Qué es el debido proceso?

2.- En el caso concreto, ¿existen violaciones al proceso?

3.- ¿Las violaciones procesales, son suficientes para declarar ordenar una reposición?

(44) Hecho lo anterior, como se ha referido indicaremos que en palabras simples entenderemos que el debido proceso se refiere al **conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que**



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

- a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- b) El desarrollo de un juicio justo, y
- c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

(45) Así, al debido proceso de manera formal, lo entendemos como el derecho humano, previsto en los artículos 14²⁰ y 16²¹, del Pacto Federal, por lo cual conforme a lo

²⁰ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

establecido en los artículos 1²² y 133²³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos como

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, Fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones Fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

²² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal de Alzada en el ámbito de nuestra competencia tenemos la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** que el proceso llevado en contra de los libertos y también en su caso en favor de las víctimas, para que dicho proceso sea con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por la Ley.

(46) Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento se establecen las siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar; y,
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

(47) Lo antes mencionado, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país, la cual al rubro señala;

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO²⁴.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que

²³ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

²⁴ Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(48) Dejando claro que el no observar este principio de debido proceso acarrea se vulneren los derechos humanos de las partes, lo que ocasiona la nulidad del proceso y por consecuencia la reposición del mismo, como lo prevén los artículos 101 y 482²⁵ de la ley adjetiva penal en vigor.

(49) Así, las garantías reseñadas son un estándar mínimo a garantizar por todas las autoridades, así y en contestación a la segunda de las preguntas planteadas, en el caso concreto puede advertirse de manera clara que de la audiencia donde surge el acto de impugnación se tiene que tanto defensor como agente del Ministerio Público, indican que en su momento el Juez de Control, declaró como nulo una pericial en psicología esto atendiendo a que la perito firmó una de las declaraciones de la víctima como testigo de asistencia, así también el Órgano Acusador advierte que el delito por el cual se pretende acusar lo es por el de abuso sexual agravado, el cual en su momento le fue otorgado una nueva calificación

²⁵ Artículo 482. Causas de reposición

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano Jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano Jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

jurídica por el de abuso sexual esto por el Juez Natural, al no tener por acreditada la agravante, todo lo anterior en resolución de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la cual no fue notificada a la víctima.

(50) La resolución de vinculación a proceso de donde se advierte que el Juez declaró nulo un informe pericial y en su caso otorgó una nueva calificación jurídica al evento criminal y que no le fue notificada a la pasivo, en su momento fue consentida tanto por el agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico particular, lo cual generó un perjuicio a la víctima, toda vez que en su caso por la penalidad permitió que al imputado se le otorgará la salida alterna consistente en una suspensión condicional y se le fijará únicamente como reparación del daño la cantidad de \$*****.00 (***** pesos 00/100 m.n.), esto al no tener dato de prueba que justificara un daño moral o material que sufrió en su momento la pasivo.

(51) Así, tenemos que en el caso concreto tenemos que se advierte una inadecuada asesoría jurídica en su vertiente material en perjuicio de la pasivo, lo cual en su caso genera que se obstruya el acceso a la impartición de justicia, lo que afecta la igualdad de las partes en su derecho a que se les administre justicia de ahí que se adviertan violaciones al debido proceso y al derecho humano de acceso a la justicia.

(52) Sin que se pase por alto que de lo ocurrido



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en audiencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós el Juez Natural omite diferir la audiencia en la cual se concedió la suspensión condicional del proceso al imputado, lo cual en su caso va en contra del Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, que en su página 133, a la letra dice;

“Lo importante en cualquier caso es que como juezas y jueces pongamos en el centro de la decisión a la víctima: escuchar su posición respecto a la posibilidad de que el caso se resuelva por medio de una suspensión condicional del proceso —para lo cual es indispensable explicar en lenguaje ciudadano las consecuencias de continuar el proceso penal de forma ordinaria u optar por esta vía alternativa de solución del conflicto—, y en caso de optar por la suspensión construir el plan de reparación y las condiciones que habrán de imponerse con su participación.”

(53) En otras palabras en los asuntos en los cuales se indique existe una aplicación de la metodología de perspectiva de género en donde cabe la posibilidad de una salida alterna debe citarse a la víctima y escuchar su posición, esto con los ajustes que el caso amerite respecto a que en todo momento se garantice su seguridad e integridad física, de ahí que su citación personal deba ser obligatoria y no delegar su notificación al agente del Ministerio Público o al Asesor Jurídico, esto para que la víctima esté en condiciones de ejercer sus derechos de manera directa.

(54) Por lo anterior y ante el **efecto corruptor**, resultaría ocioso e innecesario entrar al estudio del fondo del presente asunto toda vez que en caso de hacerlo se lesionarían

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

derechos de la víctima toda vez que en el caso concreto se omitió por parte de la autoridad jurisdiccional notificarle el auto de vinculación a proceso en el cual se le otorgó una nueva calificación jurídica, lo que en su caso va en contra de lo estipulado del artículo 20, inciso C), fracciones I y II, del Pacto Federal y artículo 12, fracción XII, de la Ley General de Víctimas, de donde obtenemos la obligación de informar a la víctima sobre el estado que guarda su proceso para en su caso garantizar su derecho a impugnar lo cual no fue debidamente tutelado.

(55) Lo anterior es relevante ante la omisión del órgano acusador y Asesor Jurídico particular, quienes en su caso debieron de actuar en beneficio de los derechos e intereses de la pasivo, primeramente atendiendo a que el agente del Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, conforme lo plasmado en el artículo 21, de nuestra Constitución y en segundo caso el Asesor Jurídico se advierte debe en todo momento garantizar la protección de los intereses de su representada, esto conforme al ordinal 110, de las Ley Procesal de la materia.

(56) Así también se omitió ser escuchada en la audiencia del 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, por todo lo anterior y con sustento a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo que la vulneración de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal puede provocar, en determinados



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados. Señalándose que en el caso concreto que el actuar del Juez, agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico, impactaron en los derechos de la víctima, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa de los derechos de la pasivo, lo que la deja en estado de indefensión. Así las cosas, y al advertirse la actualización de lo anterior se deberá decretar la invalidez del proceso, hasta la audiencia de formulación de imputación.

(57) Tiene aplicación la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica:

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES²⁶. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá

²⁶ Registro digital: 2003563 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537 Tipo: Aislada

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

(58) En consecuencia, ante los vicios apuntados los cuales son vicios de fondo que lesionaron Derechos Fundamentales de la víctima lo procedente es **revocar la resolución materia de impugnación y conforme a los numerales 101 y 482, fracción I, de la Ley procesal de la Materia, se declara nulo lo acontecido en el presente procedimiento y se ordena reponer el presente procedimiento para que de nueva cuenta se desahogue la audiencia inicial**, esto conforme a los numerales 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 321, de la Ley Procesal de la materia.

(59) Por tal motivo, se ordena que la nueva audiencia de formulación de imputación deberá llevarse a cabo ante un **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos** diverso al que en su momento conoció de la presente causa penal **-Isidoro Edie Sandoval Lome-**, con el efecto de garantizar imparcialidad y el debido proceso en favor de las partes, esto conforme al tercer párrafo del numeral 482²⁷, de la Ley Procesal de la materia, por lo cual se deberá girar atento oficio a la Administración de Salas para que de manera inmediata de debido cumplimiento de la

²⁷ "Artículo 482. Causas de reposición.

...

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código..."



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente determinación, lo cual deberá de informar a este Tribunal de Apelación.

(60) Bajo ese parámetro se ordena **girar atento oficio al Fiscal General del Estado de Morelos**, para que designe nuevos agentes del Ministerio Público que comparezcan a la audiencia inicial, una vez que sean citados, nueva designación que deberá de informar de manera inmediata a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control.

(61) Amén de lo anterior y ante el deficiente actuar del Asesor Jurídico particular, conforme al ordinal 110, de la Ley Procesal de la materia, se ordena girar atento oficio al **Fiscal de Apoyo a Víctimas del Estado de Morelos**, para que designe Asesor Jurídico que represente los derechos de la víctima, que comparezcan a la audiencia inicial una vez que sea citado, designación que deberá de informar de manera inmediata a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control, no obstante lo anterior queda libre el derecho que tiene la víctima de designar a profesionista que la represente, el cual deberá ser distinto al que ejercicio su Asesoría en las audiencias que han sido declaradas nulas.

(62) Así, **el nuevo Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, que conozca de la presente causa, conduzca y resuelva el presente asunto aplicando la perspectiva de género, por tal motivo deberá dentro del término de **tres días contados**

a partir de que le sea notificada la presente resolución, señale día y hora para la celebración y desahogo de la audiencia inicial, en donde el órgano acusador deberá formular imputación.

(63) No menos importante es que el Juez en comento deberá de citar y notificar de manera personal cada citación y resolución que surja del presente procedimiento, para así garantizar que la víctima pueda ejercer sus derechos.

(64) IX. Efectos y alcances de la resolución.

Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, lo procedente es **revocar la resolución materia de impugnación de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós y conforme a los numerales 101 y 482, fracción I, de la Ley procesal de la Materia, se declara nulo lo acontecido en el presente procedimiento y se ordena reponer el presente procedimiento para que de nueva cuenta se desahogue la audiencia inicial,** por lo cual se deben precisar los siguientes efectos y alcances;

I. Para el Administrador de Salas de Juicios Orales:

- A partir de que se le notifique la presente resolución de manera inmediata, designe nuevo Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, que conozca de la formulación de imputación, el cual deberá ser distinto al que en su momento conoció de la presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causa penal –**Juez Isidoro Edie Sandoval Lime-**, con el efecto de garantizar imparcialidad y el debido proceso en favor de las partes, una vez que realice lo anterior lo deberá de informar a este Tribunal de Apelación.

II. Para el Fiscal General del Estado de Morelos:

- Deberá designar nuevos agentes del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia inicial, una vez que sean citados, una vez que realice lo anterior lo deberá de informar a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control.

III. Para el Fiscal de Apoyo a Víctimas del Estado de Morelos:

- Deberá designar Asesor Jurídico que represente los derechos de la víctima, que comparezcan a la audiencia inicial una vez que sea citado, designación que deberá de informar de manera inmediata a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control, no obstante lo anterior queda libre el derecho que tiene la víctima de designar a profesionista que la represente, el cual deberá ser distinto al que ejercicio su Asesoría en las audiencias que han sido declaradas nulas

IV. Para el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, que conozca de la audiencia inicial, deberá realizar lo siguiente:

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

a) Se requiere al **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos** que sea designado, conduzca y resuelva el presente asunto aplicando la perspectiva de género, por tal motivo deberá dentro del término de **tres días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución**, señalar día y hora para la celebración y desahogó de la audiencia inicial, en donde el órgano acusador deberá formular imputación, esto conforme a los numerales 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 321, de la Ley Procesal de la materia.

b) El A Quo deberá notificar a la víctima de manera personal de todas y cada una de las resoluciones y citaciones que surjan del presente procedimiento, esto para garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos.

(65) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la cual se concedió la suspensión condicional, a favor de ***** y/o ***** , por su probable participación en el delito de **abuso sexual**, cometido en perjuicio de **la víctima de iniciales ******* .



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Conforme a los numerales 101 y 482, fracción I, de la Ley procesal de la Materia, se declara nulo lo acontecido en el presente procedimiento y se ordena reponer el presente procedimiento para que de nueva cuenta se desahogue la audiencia inicial, esto dentro de la causa penal JC/1094/2021, la cual se sigue en contra de ***** y/o ***** , por su probable participación en el delito de **abuso sexual**, cometido en perjuicio de la **víctima de iniciales ******* .

TERCERO. Se ordena que la nueva audiencia de formulación de imputación deberá llevarse a cabo ante un **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, diverso al que en su momento conoció de la presente causa penal –**Juez Isidoro Edie Sandoval Lome-**, con el efecto de garantizar imparcialidad y el debido proceso en favor de las partes, por lo cual se deberá **girar atento oficio a la Administración de Salas**, para que de manera inmediata de debido cumplimiento de la presente determinación, lo cual deberá de informar a este Tribunal de Apelación.

CUARTO. Ante la reposición ordenada el **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, que conozca del presente asunto, deberá seguir el siguiente lineamiento;

- a) Se requiere al **Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en**

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Atlacholoaya, Morelos que sea designado, conduzca y resuelva el presente asunto aplicando la perspectiva de género, por tal motivo deberá dentro del término de **tres días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución**, señalar día y hora para la celebración y desahogo de la audiencia inicial, en donde el órgano acusador deberá formular imputación, esto conforme a los numerales 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 321, de la Ley Procesal de la materia.

b) El A Quo deberá notificar a la víctima de manera personal de todas y cada una de las resoluciones y citaciones que surjan del presente procedimiento, esto para garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos.

QUINTO. Se ordena **girar atento oficio al Fiscal General del Estado de Morelos**, para que designe nuevos agentes del Ministerio Público que comparezcan a la audiencia inicial, una vez que sean citados, nueva designación que deberá de informar de manera inmediata a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control.

SEXTO. Se ordena girar atento oficio al **Fiscal de Apoyo a Víctimas del Estado de Morelos**, para que designe Asesor Jurídico que represente los derechos de la víctima, que comparezcan a la audiencia inicial una vez que sea citado, designación que deberá de informar de manera inmediata a este Tribunal de Apelación y al Juez de Control, **no obstante lo anterior queda libre el derecho que tiene la víctima de designar a profesional que la represente, el cual deberá ser distinto al que ejerció su Asesoría en las audiencias que han sido declaradas nulas.**



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.

PODER JUDICIAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

OCTAVO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, para que en su momento se verifique el debido cumplimiento de la presente resolución, en términos del último considerando de la presente resolución y para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOVENO. Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificados de manera personal los comparecientes, agente del Ministerio Público, asesor jurídico particular, defensa e imputado, **ordenándose la notificación de la presente resolución de manera personal en el domicilio de la víctima o por el medio especial que se tenga autorizado.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia

TOCA PENAL: 42/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/1094/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**
Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante, y
CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de Sala y
Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **42/2022-12-O**, causa penal **JC/1094/2021**.
CIAA/SANZ/cece.